REGLAMENTO (CEE) N° 1987/86 DEL CONSEJO

de 24 de junio de 1986

por el que se revisa, para la campaña de comercialización 1986/87, el importe máximo de la cotización a la producción del azúcar B y se modifica el Reglamento (CEE) n° 1453/86 en lo que se refiere al precio mínimo de la remolacha B

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 934/86 (2), y, en particular, el apartado 5 de su artículo 5 y el párrafo tercero del apartado 5 de su artículo 28,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el artículo 28 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 establece, en sus apartados 3 y 4, que las pérdidas que resulten de los compromisos de exportación de los excedentes de azúcar comunitario se cubrirán mediante cotizaciones a la producción percibidas sobre las cantidades producidas de azúcar A y B y de isoglucosa A y B dentro de determinados límites máximos ; que el párrafo tercero del apartado 5 del artículo 28 del mismo Reglamento permite, a partir de la campaña de comercialización 1986/87, una revisión del tope máximo de la cotización B dentro del límite del 37,5 % del precio de intervención del azúcar blanco ;

Considerando que, para la campaña de comercialización 1986/87, la suma total de las cotizaciones que se percibirán no será suficiente, según las estimaciones, para cubrir en su totalidad las pérdidas globales debidas a dichos compromisos ;

Considerando que, por consiguiente, es necesario elevar, para la campaña de comercialización 1986/87, el importe máximo de la cotización B al 37,5 % del precio de intervención del azúcar blanco y modificar en consecuencia el precio mínimo de la remolacha B fijado para dicha campaña por el Reglamento (CEE) n° 1453/86 (3) ;

Considerando que los precios mínimos de la remolacha B aplicables en España y en Portugal deben ser también revisados de tal manera que la distribución, entre productores de remolacha y fabricantes de azúcar, de la carga resultante de la cotización a la producción sea análoga a la que se aplique en las demás regiones de la Comunidad,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Para la campaña de comercialización 1986/87, el importe máximo a que se refiere el primer guión del párrafo segundo del apartado 4 del artículo 28 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 se elevará al 37,5 % del precio de intervención del azúcar blanco.

2. Para la campaña de comercialización 1986/87, el precio mínimo de la remolacha B a que se refiere el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 será igual al 60,5 % del precio de base de la remolacha.

Artículo 2

El Reglamento (CEE) n° 1453/86 se modificará del siguiente modo :

1) El apartado 2 del artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente :

« 2. El precio mínimo de la remolacha B, válido en la Comunidad con exclusión de España y de Portugal, se fija, para una tonelada, en 24,74 ECUS » ;

2) El apartado 1 del artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente :

« 1. Para España y Portugal los precios aplicables en el sector del azúcar se fijan del modo siguiente :

a) Para España :

aa) el precio de intervención del azúcar blanco se fija en 62,78 ECUS por 100 kilogramos ;

bb) los precios de la remolacha se fijan en :

— 47,98 ECUS por tonelada para el precio de base,

— 47,16 ECUS por tonelada para el precio mínimo de la remolacha A,

— 31,83 ECUS por tonelada para el precio minimo de la remolacha B ;

b) Para Portugal :

aa) el precio de intervención del azúcar blanco se fija en 50,12 ECUS por 100 kilogramos ;

bb) los precios de la remolacha se fijan en :

— 43,72 ECUS por tonelada para el precio de base,

— 42,90 ECUS por tonelada para el precio mínimo de la remolacha A,

— 27,57 ECUS por tonelada para el precio mínimo de la remolacha B ».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

(1) DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.
(2) DO n° L 87 de 2. 4. 1986, p. 1.
(3) DO n° L 133 de 21. 5. 1986, p. 6.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 24 de junio de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

G. BRAKS